

# Ley de concurso extraordinario de méritos



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, vulnerando lo recogido **en la Constitución Española y en el desarrollo Reglamentario de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública**, en cuyas normas se deja constancia, así como en todas aquellas aprobadas con posterioridad, que los nombramientos en régimen de interinidad únicamente están justificados en casos excepcionales de indudable y estricta necesidad, **en los que resulte inaplazable la cobertura de un puesto**, y que los mismos sólo se pueden realizar por un tiempo determinado, que será el imprescindible para que las plazas correspondientes puedan cubrirse respetando los principios de igualdad, de mérito y capacidad, así como con el de publicidad, la Comunidad de Madrid ha encadenando durante años contratos y nombramientos de eventuales e interinos/as en puestos estructurales del Servicio Madrileño de Salud, sin sacar estas plazas a la Oferta Pública de Empleo.

Esta situación choca con los principios de eficacia y eficiencia, a la hora de garantizar el funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud, lo que deteriora **su capacidad de satisfacer las necesidades de los ciudadanos, al tiempo que se vulneran el derecho a la estabilidad laboral** a decenas de miles de trabajadores/as sanitarios/as, que en condiciones precarias han sostenido y mantenido el funcionamiento de este Servicio Público esencial.

**Este grave problema de estabilidad laboral**, con elevados porcentajes de personal que mantiene una vinculación temporal de prestación de servicios, en condiciones precarias, **ha sido denunciado en el Informe del Defensor del Pueblo del año 2003, y reconocido por el Gobierno del PP en el año 2001**, cuando hacía alusión a la magnitud del mismo en la exposición de motivos de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre..

A pesar de ello, se ha seguido incumpliendo la legislación que como en el caso del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, **establece en el art 70.1** “ Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”. **Y en su disposición transitoria 4<sup>a</sup> (vigente) recoge una habilitación a las Administraciones Públicas para realizar “procesos de consolidación” de “puestos o plazas de carácter estructural” que “se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005”.** Parece que en el espíritu del legislador/a estaba la disminución de la temporalidad de los contratos eventuales sucesivos, así como la provisionalidad de los nombramiento de interinos/as.

Si bien, el Gobierno de la Comunidad de Madrid lo ha incumplido sistemáticamente, agravando aún más un problema que requiere una solución de excepcionalidad. Solución, que está contemplada en el mismo EBEP, al establecer en su artículo 61.6, que "los sistema de selección del personal funcionario, serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Sólo en virtud de ley podrá aplicarse con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos." Y es esta solución, la que para nuestro Grupo Parlamentario se corresponde, para paliar el daño cometido a la propia Administración y a los trabajadores temporales, ante la irresponsable gestión de las políticas de contratación de personal, que han merecido la tipificación de "**Fraude de Ley**" después de su incumplimiento sistemático durante décadas.

Un Fraude de Ley, reconocido y señalado con la amenaza de sanciones, por diversas sentencias del TSJE, basadas en la aplicación de la **Directiva 1999/70/CE** que establece un límite de tiempo para la temporalidad (3 años en el caso de los empleados/as públicos/as españoles/as) en las normativas nacionales, normativas nacionales que además deben incluir medidas de **sanción al empleador/a que abusa, y compensatorias para el empleado/a** en situación de abuso de temporalidad.

La inacción injustificable, por parte de la Administración Pública Española, ha quedado aún en mayor evidencia si cabe, con la **resolución aprobada en el Parlamento Europeo el pasado 31 de Mayo de este año, contra el abuso de la misma en la duración de los contratos temporales**, al violar la Legislación superior de la Unión Europea, en materia de empleo laboral (donde destaca el abuso manifiesto de la Comunidad de Madrid, con más de 50.000 temporales de más de 3 años de antigüedad, teniendo en cuenta además que dicha resolución insta a las Administraciones Públicas del Estado Español, también a otros países), en concreto por estos puntos:

- [punto 16] se denuncia que **el uso continuado de "contratos de trabajo de duración determinada" para cubrir necesidades permanentes es una violación de la Directiva 1999/70/CE** [y esto incluye por tanto la situación de un nombramiento interino/a de vacante de duración larga en el tiempo, más de 3 años según la jurisprudencia española]
- [punto 17] se recuerda que el Tribunal de Justicia Europeo ya ha dictaminado en su sentencia de 26/11/2014 del asunto "Mascolo" que **la conversión de "contrato de duración determinada"** [es decir, de una **relación de empleo temporal** en la terminología española], en un contrato de duración indefinida [**relación fija** o como la del personal fijo en la terminología española] **es una medida adecuada a la normativa europea** para "prevenir el uso abusivo de los contratos de duración determinada" [ Nótese que precisamente una petición judicial de la conversión a equivalente a fijo de un estatutario interino de 17 años del SERMAS **está ya en manos del Tribunal de Justicia Europeo**, al considerar el juzgado español que la normativa española no da una respuesta a este abuso de la temporalidad en el empleo público adecuada a la exigida por la normativa europea].
- [punto 18] **la normativa de cada Estado debe** incluir "sistemáticamente" la transformación de un "contrato de duración determinada" en un contrato de duración indefinida" [es decir, según la terminología española- **la conversión de relación personal de empleo temporal en fija**] como manera efectiva de sancionar el abuso en la temporalidad del empleo temporal tanto **en el sector público** como en el privado.

- [punto 19] esa transformación a relación indefinida ["fija"] no exime de la obligación de sancionar al empleador/a, existiendo además la posibilidad de indemnizar al empleado/a por los perjuicios sufridos por el abuso de temporalidad.
- [punto 20] "Hace hincapié en que si un Estado miembro opta por penalizar la discriminación o el abuso contra un/a trabajador/a temporal en infracción del Derecho de la Unión mediante la concesión de una **indemnización** al trabajador/a afectado/a, dicha indemnización debe, en todo caso, ser adecuada y eficaz, y compensar plenamente todos los daños sufridos" [Nótese que no se está hablando de indemnización por cese, sino por los perjuicios sufridos y tras conceder la fijezza]
- [punto 21] "**las consideraciones presupuestarias** subyacentes a la elección por un Estado miembro de una política social **no puede justificar la falta de medidas** eficaces destinadas a prevenir y sancionar debidamente el uso abusivo de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada "
- [punto 22] "condena el despido de los/as trabajadores/as que fueron reconocidos/as por las autoridades judiciales competentes como víctimas de un uso abusivo de contratos de duración determinada, en infracción de la Directiva 1999/70/CE" [ es decir, **condena el despido de los reconocidos judicialmente en fraude de ley**].

Recordemos que **el Gobierno del Estado, aprobó, mediante ley de Presupuestos Generales del Estado de 2017 habilitar a las CCAA y entidades locales a convocar en Ofertas Públicas de Empleo convencionales los puestos del personal temporal que las propias Administraciones Públicas han mantenido temporales durante años en fraude de ley**, es decir, a que para continuar trabajando el personal superara una oposición por delante de un número siempre elevado de aspirantes, por tanto algo totalmente contrario a la normativa europea de la Directiva 1999/70, ahora reflejado de forma tan patente en esta resolución del propio Parlamento europeo: **se debe compensar al temporal abusado y se debe sancionar a la administración**. Lo contrario que están intentando el Gobierno Español y las CCAA obligando al empleado/a a superar un proceso selectivo quedando sin sanción alguna la administración.

Con el objeto de cumplir con las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y con esta importante Resolución del Parlamento Europeo, elaboramos esta Ley para legislar un mecanismo como el Concurso de Méritos Extraordinario, más acorde con la Justicia Europea y que el propio EBEP refiere como solución legítima, dada la situación excepcionalmente injusta e injustificable a la que se ha sometido a miles de trabajadores/as del Servicio Madrileño de Salud.

La resolución de este problema es ante todo un ejercicio de voluntad política y nuestro grupo parlamentario desea enmendar la situación de injusticia de miles de trabajadores/as por no haber obrado correctamente la propia administración sanitaria, al hurtarles una estabilidad laboral, que hubieran conseguido hace tiempo, de haber funcionado los sistemas de selección con la periodicidad debida.

# **CAPÍTULO I**

*Objeto y principios generales.*

## **Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ley tiene por objeto la consolidación de empleo a través del desarrollo de un “Concurso Extraordinario de Méritos” en el ámbito del Servicio Madrileño de Salud. A tal fin, se habilita a la Consejería de Sanidad para celebrar, por una sola vez, una convocatoria extraordinaria de consolidación de empleo, que comprenderán las fases de selección y provisión.

Los órganos competentes del Servicio Madrileño de Salud determinarán el número de plazas de todas las categorías, que deberá incluir al menos todas las que lleven ocupadas de forma temporal de manera continuada más de 3 años, a 31 de Diciembre de 2017, según los artículos 19.º respectivos de la leyes de Presupuestos Generales del Estado de 2017 y 2018, como estatutarios temporales, laborales indefinidos no fijos y eventuales.

## **Artículo 2. Principios generales.**

La selección y provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Madrileño de Salud que se regula por esta Ley se rige por los siguientes principios generales:

- a) Sometimiento pleno a la Ley y al Derecho de todas las actuaciones en los procesos selectivos y de provisión de plazas.
- b) Acceso a la condición de personal estatutario fijo con base a los criterios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
- c) Eficacia, imparcialidad y agilidad en la actuación de los tribunales y demás órganos responsables de la selección y provisión de plazas.
- d) Participación de las organizaciones sindicales presentes en los órganos de representación legalmente establecidos, a través del ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el desarrollo de lo previsto en esta Ley.
- e) Adecuación de los procedimientos de selección, de sus contenidos y pruebas a las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas.

## CAPÍTULO II

*Consolidación de empleo: Proceso de Selección.*

### Artículo 3. Ámbito subjetivo.

1. Para poder participar en el proceso extraordinario de consolidación de empleo, al que se refiere la presente Ley, será necesario reunir en la fecha de publicación de la respectiva convocatoria de cada categoría y especialidad los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española o la de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme a la versión vigente de los Tratados de la Unión Europea.
- b) Estar en posesión de la titulación exigida en la correspondiente convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.
- c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las tareas que se deriven del correspondiente nombramiento.
- d) Tener cumplidos dieciocho años.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Servicio de Salud o Administración pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas, ni, en su caso, para la correspondiente profesión.
- f) En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en el párrafo a), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro, ni haber sido separado por sanción disciplinaria de alguna de sus Administraciones o Servicios públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.
- g) No tener la condición de personal fijo en la categoría estatutaria de la correspondiente convocatoria o una categoría estatutaria o laboral equivalente.

2. En la convocatoria de selección se reservará un cupo no inferior al 7 por 100 de las plazas ofertadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, reservándose un 2 por 100 de las plazas para personas con discapacidad intelectual, con el objetivo de alcanzar eventualmente el 2 por 100 de los efectivos totales del Servicio Madrileño de Salud, siempre que superen los procesos selectivos y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

## **Artículo 4. Fase de selección.**

1. La selección para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en el Servicio Madrileño de Salud se llevará a cabo a través de un Concurso Extraordinario de Méritos, tal y como se define en esta Ley, con carácter excepcional y por una sola vez.

1.1 La selección consistirá en una única fase de concurso de méritos.

1.2 En el concurso se valorarán, con arreglo al baremo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley, los méritos aportados, que servirán para superar la fase de selección.

2. La superación de la fase de selección supondrá la adquisición de la situación de personal estatutario en expectativa de destino. No podrá superar la fase de selección y, por tanto, acceder a la situación de personal estatutario en expectativa de destino, un número mayor de aspirantes que el de plazas convocadas.

2.1 A los efectos de esta Ley se entiende por expectativa de destino la situación en que se encuentran los aspirantes que han superado el Concurso Extraordinario de Méritos, hasta que obtengan, en su caso, un destino definitivo como consecuencia de su participación en la posterior fase de provisión establecida en el capítulo III de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

2.2 La situación de personal estatutario en expectativa de destino no otorga derechos económicos ni derecho al desempeño de una plaza como personal estatutario en el Servicio Madrileño de Salud hasta que no se hubiera obtenido plaza definitiva como estatutario fijo mediante la participación y obtención de la misma en la fase de provisión prevista en el capítulo III de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo y en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

2.3 Quienes como consecuencia de su participación en la fase de selección correspondiente a más de una categoría profesional, o en su caso especialidad, accedieran a la situación de personal estatutario en expectativa de destino en más de una categoría o especialidad, únicamente podrán participar en la fase de provisión de plazas recogido en el capítulo III de esta Ley en una sola categoría o especialidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

3. El personal que haya superado la fase de selección, accediendo a la situación de expectativa de destino, y tuviera la condición de temporal (estatutario, laboral o funcionario), encontrándose desempeñando una plaza en el Servicio Madrileño de Salud, continuará ocupando esa plaza con las condiciones previstas en la misma, sin perjuicio de que en su caso pudiera obtener otra definitiva como resultado de su participación en la fase de provisión establecido en el capítulo III de esta Ley.

## **Artículo 5. Contenido y baremos de la fase de selección.**

1. Para concurrir a la fase de selección de las convocatorias extraordinarias de consolidación de empleo será necesario reunir los requisitos establecidos en el artículo 3.1 de la presente Ley.

2. El concurso de la fase de selección se valorará con arreglo al siguiente baremo:

2.1 Experiencia profesional como estatutario, funcionario o laboral obtenida en el desempeño de puestos de trabajo de las correspondientes organizaciones:

2.1.1 Por los servicios prestados, cualquiera que hubiera sido el momento, en el Servicio Madrileño de Salud:

- a) En la misma categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa como personal temporal con relación funcional, estatutaria o régimen laboral. (es decir, con nombramiento temporal - en activo o no - de interino, sustituto, eventual o con contrato laboral) : 0,3 puntos por mes trabajado.
- b) En categorías del modelo tradicional, de cupo, de zona o de urgencia, del mismo grupo de titulación y, en su caso, misma especialidad que la categoría en que se concursa con nombramiento temporal o contrato laboral: 0,225 puntos por mes trabajado.
- c) En distinta categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa con nombramiento temporal o contrato laboral : 0,075 puntos por mes trabajado.
- d) En el modelo tradicional, de cupo, de zona o de urgencia, en distinta categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa con nombramiento temporal o contrato laboral: 0,05 puntos por mes trabajado.

2.1.2 Por los servicios prestados en un Servicio de Salud distinto al madrileño:

- a) En la misma categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa con nombramiento temporal o contrato laboral (es decir, con nombramiento temporal - en activo o no - de interino, sustituto, eventual o con contrato laboral): 0,1 puntos por mes trabajado.
- b) En categorías del modelo tradicional, de cupo, de zona o de urgencia, del mismo grupo de titulación y, en su caso, misma especialidad que la categoría en que se concursa con nombramiento temporal o contrato laboral: 0,075 puntos por mes trabajado.
- c) En distinta categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa con nombramiento temporal o contrato laboral: 0,05 puntos por mes trabajado.
- d) En el modelo tradicional, de cupo, de zona o de urgencia, en distinta categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa con nombramiento temporal o contrato laboral: 0,038 puntos por mes trabajado.

2.2 La formación se valorará de la siguiente forma:

2.2.1 Para las categorías profesionales del grupo de titulación A1:

- a) Aspirantes que, para la obtención del título de especialista requerido en la convocatoria correspondiente, hayan cumplido el período completo como Médico/a, Psicólogo/a Farmacéutico/a, Químico/a, Biólogo/a o Radiofísico/a Hospitalario interno residente del programa MIR, PIR, FIR, QUIR, BIR, RHIR o bien un período equivalente —en España o en el Espacio Económico Europeo— de formación teórica y práctica, a tiempo completo en centro hospitalario y universitario, o en organismos competentes o bajo su control, participando en la totalidad de las actividades y responsabilidades médicas del Servicio donde se imparta la formación, incluidas las guardias y habiendo obtenido a cambio la remuneración apropiada, de conformidad, todo ello, con la Directiva 93/16/CEE, de 5 de abril: 16 puntos.

b) Aspirantes que para la obtención del título de especialista hayan cumplido un período de formación como médico residente, de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 127/1984, de al menos dos años de práctica supervisada, profundizando los aspectos teóricos y prácticos del área correspondiente a su especialidad, tras haber superado el necesario período de al menos un año como médico interno en rotación por los servicios clínicos básicos: 2 puntos.

c) Aspirantes que para la obtención del título de Medicina de Familia y Comunitaria hayan cumplido el período de formación establecido en el Real Decreto 264/1989, profundizando los aspectos teóricos y prácticos del área correspondiente a su especialidad, tras haberlo superado: 2 puntos.

d) Aspirantes que hayan accedido al título de especialista en Radiofísica Hospitalaria por las vías transitorias de acceso a este título previstas en el Real Decreto 220/1997, por el que se crea y regula la obtención del título de Radiofísica Hospitalaria: 2 puntos.

e) Aspirantes que hayan accedido a plazas de psicólogos como Titulados Superiores antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, y desempeñen actividades sanitarias en centros correspondientes de los Servicios de Salud o concertados con los mismos, para cuyo acceso no se hubiera requerido estar en posesión del título de psicólogo especialista en Psicología Clínica: 2 puntos.

f) Aspirantes englobados en el grupo A1 de los cuerpos de gestión y servicios: 2 puntos.

En los apartados a), b), c), d), e) y f) anteriores solamente se podrá valorar una única modalidad de obtención de la especialidad.

g) Por tesis doctoral, así como por trabajos científicos y de investigación directamente relacionados con la especialidad, se podrá obtener hasta un máximo de 10 puntos.

h) Por impartir docencia postgraduada en la especialidad a la que se concursa en centros acreditados para la docencia, 0,5 puntos por cada año, hasta un máximo de 5 puntos.

## 2.2.2 Para las categorías profesionales sanitarias del grupo A subgrupo A2:

a) Aspirantes de Enfermería en cualquiera de las especialidades previstas en el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería: 2 puntos.

b) Aspirantes con Título de Fisioterapia, Podología, Óptico/a, Dietista-Nutricionista, Logopedia y Terapeuta Ocupacional: 2 puntos

c) Por tesis doctoral, así como por trabajos científicos y de investigación directamente relacionados con la especialidad, se podrá obtener hasta un máximo de 10 puntos.

d) Por impartir docencia postgraduada en la especialidad a la que se concursa en centros acreditados para la docencia, 0,5 puntos por cada año, hasta un máximo de 5 puntos.

## 2.2.3 Para aquellas categorías profesionales no sanitarias del grupo A2:

a) Aspirantes de los cuerpos de gestión y servicios : 2 puntos.

b) Por tesis doctoral, así como por trabajos científicos y de investigación directamente relacionados con la especialidad, se podrá obtener hasta un máximo de 10 puntos.

c) Por impartir docencia postgrada en la especialidad a la que se concursa en centros acreditados para la docencia, 0,5 puntos por cada año, hasta un máximo de 5 puntos.

**2.2.4** Para el resto de las categorías profesionales de los grupos C1, C2, y E tanto de personal sanitario técnico, como de personal de gestión y servicios, se valorará la formación continua o continuada hasta un máximo de 5 puntos en la forma que se determine en las correspondientes convocatorias.

**3.** En caso de empate en la puntuación total obtenida en el concurso, se resolverá a favor del concursante que acredite el mayor tiempo total de servicios prestados en el Servicio Madrileño de Salud. De persistir el empate, se resuelve a favor de la mejor puntuación en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de este artículo y por su orden.

a) Aspirantes de los cuerpos de gestión y servicios : 2 puntos.

b) Por tesis doctoral, así como por trabajos científicos y de investigación directamente relacionados con la especialidad, se podrá obtener hasta un máximo de 10 puntos.

c) Por impartir docencia postgrada en la especialidad a la que se concursa en centros acreditados para la docencia, 0,5 puntos por cada año, hasta un máximo de 5 puntos.

## **CAPÍTULO III**

*Fase de provisión del proceso de consolidación de empleo.*

### **Artículo 6. Ámbito subjetivo de la fase de provisión.**

1. Con carácter extraordinario y por una sola vez, el Servicio Madrileño de Salud llevarán a cabo la fase de provisión de plazas con las características que se recogen en este capítulo III, celebrándose las convocatorias para cada categoría y especialidad.
2. Deberán participar obligatoriamente en la fase de provisión a la que se refiere la presente Ley los siguientes candidatos:
  - a) El personal que, como consecuencia del proceso de consolidación de empleo, haya obtenido la situación de personal estatutario en expectativa de destino regulada en el artículo 4.2 de esta Ley. Al personal que se encuentre en esta situación, y no participe en la fase de provisión, se le considerará decaído en sus derechos, sin que pueda adjudicársele plaza alguna, perdiendo su situación de personal estatutario en expectativa de destino.
3. Los destinos obtenidos como consecuencia de la participación en la fase de provisión serán irrenunciables.

### **Artículo 7. Baremo de la fase de provisión.**

Las convocatorias establecidas en esta ley que se celebren para el desarrollo de la fase de provisión de plazas, se ajustarán a los siguientes baremos de valoración de méritos:

1. Plazas de las categorías y especialidades del grupo de titulación A1 y A2
  - 1.1 La valoración de la experiencia profesional en las correspondientes organizaciones, como personal estatutario con nombramiento temporal o contrato laboral, se ajustará al siguiente baremo:
  - 1.2. Por los servicios prestados, cualquiera que hubiera sido el momento, en el Servicio Madrileño de Salud en cuya convocatoria se participa:
    - a) En la misma categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,6 puntos por mes trabajado.

- b) En categorías del modelo tradicional, de cupo, de zona o de urgencia, del mismo grupo de titulación y, en su caso, misma especialidad, que la categoría en que se concursa: 0,45 puntos por mes trabajado.
- c) En distinta categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,3 puntos por mes trabajado.
- d) En el modelo tradicional, de cupo, de zona o de urgencia, en distinta categoría y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,225 puntos por mes trabajado.

1.2.1 Por los servicios prestados, cualquiera que hubiera sido el momento, en otros Servicios de Salud distintos de aquel en cuya convocatoria se participa:

- a) En la misma categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que concursa: 0,2 puntos por mes trabajado.
- b) En categorías del modelo tradicional de cupo o de zona o de urgencia, del mismo grupo de titulación y, en su caso, misma especialidad que la categoría a la que concursa: 0,15 puntos por mes trabajado.
- c) En distinta categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,1 puntos por mes trabajado.
- d) En el modelo tradicional de cupo, de zona o de urgencia, en distinta categoría y, en su caso, especialidad, a la que se concursa: 0,075 puntos por mes trabajado.

1.3 Otros méritos:

- a) Por tesis doctoral, así como por trabajos científicos y de investigación directamente relacionados con la categoría o especialidad, se podrá obtener hasta un máximo de 10 puntos.
- b) Por impartir docencia postgrada en centros acreditados para la docencia, 0,5 puntos por cada año, hasta un máximo de 5 puntos.

2. Plazas para las categorías de los grupos de titulación: C1, C2 y E:

2.1 Por ostentar en la fecha de publicación de la convocatoria de provisión nombramiento temporal o contrato laboral en los Servicios de Salud en la misma categoría o, en su caso, especialidad, en la que se concursa:

- a) En el Servicio de Salud en cuya convocatoria se participa: 60 puntos.
- b) En los Servicios de Salud distintos al convocante en el que se participa: 20 puntos.

2.2 La valoración de la experiencia profesional en las correspondientes organizaciones, como personal estatutario con nombramiento temporal o contrato laboral, se ajustará al siguiente baremo:

2.2.1 Por los servicios prestados, cualquiera que hubiera sido el momento, en el Servicio de Salud en cuya convocatoria se participa:

- a) En la misma categoría profesional, y en su caso especialidad, a la que se concursa: 0,3 puntos por mes trabajado.
- b) En distinta categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,15 puntos por mes trabajado.

2.2.2 Por los servicios prestados en los Servicios de Salud distintos de aquel en cuya convocatoria se participa:

a) En la misma categoría profesional y, en su caso, especialidad, a la que concursa: 0,1 puntos por mes trabajado.

b) En distinta categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que concursa: 0,05 puntos por mes trabajado.

El cómputo máximo de antigüedad por servicios prestados por el apartado 2.2 será de 60 puntos. La puntuación obtenida en el apartado 2.2 podrá acumularse, en su caso, a la conseguida en el apartado 2.1 de este artículo.

**3.** En caso de empate en la puntuación total obtenida en el concurso, se resolverá a favor del concursante que acredite el mayor tiempo total de servicios prestados en el Servicio Madrileño de Salud. De persistir el empate, se resuelve a favor de la mejor puntuación obtenida en los apartados 1.2 ó 2.2 de este artículo, según la categoría en la que participe, y por su orden.

## **Artículo 8. Solicitud de plazas para las categorías de los grupos de titulación A1, A2, C1, C2, y E.**

1. Una vez valorados los méritos acreditados por los participantes en la fase de provisión, con arreglo al baremo del artículo 8 de esta ley, los/as interesados/as procedentes de la situación de expectativa de destino deberán solicitar, por su orden de preferencia, todas las plazas ofertadas en la correspondiente convocatoria de provisión de las mismas. En el caso de no solicitar todas las plazas mencionadas, pasará a la situación de excedencia voluntaria, sin que se proceda a valorar su solicitud en la correspondiente fase de provisión.

## **CAPÍTULO IV**

*Convocatorias y tribunales.*

### **Artículo 9. Convocatoria**

1. La convocatoria que han de regir los procesos será aprobada por Orden de la Consejería de Sanidad y publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, tras la preceptiva negociación en Mesa Sectorial de los aspectos no fijados por ley. Dicha convocatoria desarrollará de acuerdo a esta ley la fase de selección, los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes, el número y características de las plazas convocadas, los plazos de presentación de instancias, la composición de los tribunales y las medidas de coordinación del desarrollo de las pruebas, así como la forma en que se llevará a cabo la fase de provisión. Asimismo, las convocatorias establecerán el procedimiento para adjudicar las plazas que quedarán a resultas, con excepción de lo señalado en la Disposición Adicional Tercera para la categoría A1.

### **Artículo 10. Tribunales.**

1. Para la fase de selección y provisión de cada categoría o, en su caso especialidad, se constituirá un Tribunal propio.

### **Disposición adicional primera. Situación del personal en expectativa de destino que no obtuviera plaza.**

El personal estatutario con carácter temporal o aquel otro sin vinculación previa con el Servicios de Salud que accediese a la situación de expectativa de destino y no obtuviera posteriormente plaza en la fase de provisión establecida en el capítulo III de esta Ley, quedará en situación de excedencia voluntaria, sin que se exija lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Personal Facultativo, en el artículo 42 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo y en el artículo 33 del Estatuto de Personal no Sanitario, en orden a la necesidad de que transcurra un año para solicitar el reingreso.

### **Disposición adicional segunda. Cómputo de los servicios prestados como atención continuada.**

A los efectos del cómputo de los servicios prestados establecidos en los artículos 6 y 9 de esta Ley, al personal de refuerzos en Atención Primaria y al facultativo de Atención Especializada con nombramiento específico para la realización de atención continuada —guardias médicas—, se le reconocerá un mes completo de servicios prestados calculándolos conforme a las siguientes reglas:

- a) Un mes, o la parte que corresponda proporcionalmente, por cada ciento noventa horas, o fracción, realizadas.
- b) Si dentro de un mes natural se hubiesen realizado más de ciento noventa horas, solamente podrá valorarse un mes de servicios prestados, sin que el exceso de horas efectuado durante aquél pueda ser aplicado para el cómputo de servicios prestados establecidos en la anterior regla a).

### **Disposición adicional tercera. Consolidación de empleo para otros profesionales sanitarios del grupo de titulación A1.**

1. A los aspirantes que participen en la fase de selección establecida en el capítulo II de esta Ley para aquellas categorías de personal o, en su caso, especialidades del grupo de titulación A1, para cuyo desempeño no se exija encontrarse en posesión del título de especialista, no les será objeto de cómputo, en la valoración de la formación acreditada, el hecho de hallarse en posesión del título de especialista recogido en las letras a), b), c) y d) del apartado 3.2.1 del artículo 5. 2.1.2. de esta Ley.
2. A los profesionales sanitarios del grupo de titulación A1 que presten sus servicios, en categorías reguladas por los correspondientes Estatutos de Personal, en Unidades de Urgencia Hospitalaria, Unidades de Admisión y Documentación Clínica, o desempeñen puestos en unidades funcionales de investigación o como psicólogo clínico u otros de

similares características, les será de aplicación el sistema de selección y provisión que se establece en los capítulos II y III de esta Ley, pudiendo participar en el proceso de consolidación de empleo en las categorías existentes en la fecha de publicación de las respectivas convocatorias.

#### **Disposición adicional cuarta. Cierre de la fase de provisión en las categorías y especialidades de titulación A.**

1. Las plazas no adjudicadas o que resultaran vacantes una vez realizada la fase de provisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, y al objeto de poner fin al procedimiento extraordinario de consolidación de empleo, serán convocadas nuevamente de manera inmediata, aplicándose para su provisión el sistema establecido en el citado artículo 8.
2. Si como consecuencia de la provisión establecida en el párrafo anterior todavía existieran plazas no adjudicadas o vacantes, las mismas se cubrirán de forma centralizada en función de la puntuación obtenida en aplicación de los apartados 1.2 y 1.3 del artículo 8 de esta Ley.

#### **Disposición adicional quinta. Plazos de desarrollo de los procesos establecidos en esta Ley.**

Se establece, como plazo límite para la realización de los procesos que se deriven de la presente Ley, el de dieciocho meses a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

#### **Disposición adicional sexta. Garantías de los procedimientos.**

Las convocatoria del procedimiento de selección y provisión a los que se refiere esta Ley, así como sus bases, la actuación de los Tribunales y cuantos actos administrativos se deriven de ellas, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos con carácter general en las normas reguladoras del procedimiento administrativo y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### **Disposición adicional séptima. Cómputo de los servicios prestados en régimen laboral.**

Los servicios prestados con contrato laboral, con carácter fijo o temporal, en las categorías de personal reguladas en el Estatuto Jurídico de Personal Médico, de Personal Sanitario No Facultativo y Personal No Sanitario al servicio de los Servicios de Salud de las CCAA, tendrán a los efectos de esta Ley la consideración de efectuados como personal estatutario fijo o temporal, en la respectiva categoría.

#### **Disposición adicional octava. Servicios prestados por el personal de Asistencia Pública Domiciliaria.**

Los servicios prestados en los Servicios de Salud, en el ámbito de la Atención Primaria, por el personal de Asistencia Pública Domiciliaria, equivaldrán a efectos de los baremos previstos en la presente Ley, tanto en la fase de selección como en la de provisión, a los prestados en las categorías que les correspondan.

## **Disposición adicional novena. Plazo de presentación de solicitudes.**

A los efectos establecidos en esta Ley el plazo de presentación de solicitudes para la participación en la fase de selección de la convocatoria del proceso extraordinario de consolidación de empleo será de quince días hábiles.

**Disposición final primera. Desarrollo reglamentario de la Ley.**

El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá aprobar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final segunda. Ausencia de coste adicional.**

La aplicación y el desarrollo de esta Ley no supondrá, en ningún caso, incremento de costes.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».